



**LA AUTOPSIA EN EL PROCESO PENAL COMO PRUEBA DE LA
INVESTIGACIÓN DEL HOMICIDIO**

Autor:

Antúñez, M. María Natacha

C.I: V- 17.903.353

Urb. La Floresta, calle N° 12. Guacara Edo Carabobo

Teléfono: (0412) 478.8334 (master) – Fax (0241) 835.35275



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA: DERECHO**

**LA AUTOPSIA EN EL PROCESO PENAL COMO PRUEBA DE LA
INVESTIGACIÓN DEL HOMICIDIO**

**TUTOR: Carlos Granadillo
CI: 7.131.994**

**AUTOR: Antúnez, M. María Natacha
C.I: 17.903.353**

San Diego, Octubre del 2020



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA DERECHO**

**LA AUTOPSIA EN EL PROCESO PENAL COMO PRUEBA DE LA
INVESTIGACIÓN DEL HOMICIDIO**

CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN

CARLOS GRANADILLO CI: 7.131.994

Nombre, firma y cédula de identidad del Tutor Académico

GERMAN BREA

Nombre, firma y cédula de identidad del Primer Jurado

LEDYS HERRERA

Nombre, firma y cédula de identidad del Segundo Jurado

**AUTOR: Antúnez Marín María Natacha
C.I: 17.903.353**

San Diego, Octubre del 2020

DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, a quien dirigió mi Tesis, mis padres Rosa Marín y Tony Antúnez por su apoyo incondicional, a mis hijas, Nicole e Isabella, por tantas ausencias y sacrificios.

Quiero expresar mi gratitud a Dios, quien con su bendición llena siempre mi vida, al profesor German Brea que nutrió con cada clase y cada diplomado gran parte de los conocimientos que hoy poseo, y mi profundo agradecimiento al Profesor Carlos Gustavo Granadillo Malavé, por su confianza, inmediata disposición, asistencia, apoyo y por estar presente en la evolución de mi carrera y desarrollo total, para que este trabajo se llevara a cabo.

CONTENIDO

CONSTANCIA DE APROVACION.....	ii
DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTOS.....	iii
CONTENIDO.....	iv
RESUMEN INFORMATIVO.....	v
INTRODUCCION.....	1

CAPITULO I EL PROBLEMA

1.1.-Planteamiento del Problema.....	5
1.2.-Formulacion de Problema.....	12
1.3.-Objetivos de la Investigación.....	12
1.3.1.-Objetivos General.....	12
1.3.2.-Objetivos Especifico.....	12
1.4.-Justificacion e Importancia del Estudio.....	13
1.5.-Alcances y Limitaciones del Estudio.....	14

CAPITULO II MARCO TEORICO

2.1.-Antecedentes de la Investigación.....	14
2.2.-Bases Teóricas.....	16
2.3.-Bases Legales.....	27
2.4.-Definicion de Bases Legales.....	27

CAPITULO III MARCO METODOLOGICO

3.1.-Tipo de Investigación.....	38
3.2.-Metodos y Técnicas de Investigación.....	38
3.3.-Fases Metodológicas o de Investigación.....	40
3.4.-Fuentes del Conocimiento Jurídico.....	41

CAPITULO IV RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1.-Resultados.....	52
4.2.-Conclusiones.....	50
4.3.-Recomendaciones.....	52

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

LA AUTOPSIA EN EL PROCESO PENAL COMO PRUEBA DE LA INVESTIGACIÓN DEL HOMICIDIO

RESUMEN INFORMATIVO

El propósito de la presente investigación, fue dirigido a valorar al protocolo de Autopsia como instrumento público, de tipo documento administrativo, dentro del Proceso penal, como medio probatorio que sirve por sí mismo, por cuanto posee Características que lo dotan de plena certeza, veracidad y legitimidad en cualquier Proceso, evitando así la concurrencia del emisor de dicha documental a la audiencia De juicio oral y público. Para ello, se hizo necesario analizar que se entiende como Instrumento Público Administrativo, revisar la Teoría General del Proceso así como la Teoría General de la Prueba desde el punto de vista constitucional, considerándolas como parte de las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, sobre la base del principio de legalidad, así como el estudio de los principios comunes que rigen cualquier procedimiento. A tales fines, se analizaron las posiciones doctrinarias que defienden la unidad del proceso versus aquellas que estiman que el proceso penal es único, que tiene su origen en el poder punitivo del Estado y escapa al Derecho Procesal. El presente trabajo, empleó como técnica metodológica de diseño de investigación bibliográfico, de tipo documental jurídica, con un nivel explicativo, todo ello con el objeto de generar conclusiones que incidan en el mejor ejercicio de la función fiscal y la correcta administración de justicia, al determinar la posibilidad jurídica de aplicar los principios procesales del derecho común al procedimiento penal, siempre sobre la correcta interpretación del Derecho procesal y el Derecho Probatorio.

Descriptor: Instrumento Público, Pruebas, Documento Administrativo, Proceso Penal, Teoría General del Proceso, Teoría General de la Prueba.

INTRODUCCIÓN

En el campo del Derecho Procesal y del Derecho Probatorio, las formas En que se producen y se obtienen los medios probatorios, se encuentran Debidamente regladas en cada ley que las consagra, cumpliendo con los Requisitos de existencia, validez y eficacia probatoria, existiendo así medios Probatorios de uso tradicional en cada proceso, bien sea civil, administrativo, Laboral, contencioso administrativo e inclusive el penal. Dicho cúmulo de medios probatorios presentan similitudes en cada uno de los procesos judiciales, en cuanto a la forma en que se valoran o aprecian por el Juez o Jueza, por ejemplo: la prueba testimonial, los documentos y los instrumentos públicos; sin embargo existe otra categoría de medios probatorios, específicamente los Instrumentos Públicos Administrativos, a los cuales la jurisprudencia venezolana a través del tiempo, le ha venido atribuyendo un importante valor probatorio, destacando que los mismo gozan De la presunción de legitimidad, autenticidad y veracidad, desvirtuadle salvo Prueba en contrario, al ser emanados de un funcionario público o funcionaria Pública, debidamente facultada por la Ley para emitirlos. Para el desarrollo del Trabajo Especial de Grado, se empleó el método documental jurídico, con un nivel comparativo y propositivo, empleando el diseño bibliográfico, que según lo referenciado por Martens (2011) parte por analizar cualquier acción humana plasmada en un documento, siempre y cuando registren información necesaria para el desarrollo del contexto de la investigación, que en el presente caso es en el área del Derecho, empleándose el nivel comparativo y propositivo, por cuanto se busca indagar semejanzas, diferencias en una institución jurídica y los demás procesos judiciales, con

el objeto de brindar un aporte factible desde el punto de vista del Derecho Procesal y del Derecho Probatorio.

En ese sentido, en el segundo capítulo, dando respuesta a la primera interrogante, se indagó y analizó la noción del Instrumento Público Administrativo, a los fines de determinar elementos comunes al Protocolo de Autopsia, haciendo especial referencia a la definición del acto administrativo y sus elementos, con el objeto de corroborar la afirmación acerca de sí el Protocolo de Autopsia es un Instrumento Público Administrativo, tomando en Consideración los elementos que lo conforman en conexión con los del acto administrativo. Estimándose que el Protocolo de Autopsia, es un Instrumento Público Administrativo, emanado de un funcionario público o funcionaria pública, denominado Médico o Médica Forense o Patólogo o Patóloga Forense, en el cual se deja constancia de lo evidenciado en la Autopsia Médico Legal, que como señala el sitio en Internet de la Unidad Criminalística contra la Vulneración de Derechos Fundamentales del Ministerio Público, es un acto exclusivo del médico o médica, ajustado a los principios éticos y deontológicos contemplados en la Ley, vale decir, una declaración de voluntad y manifestación de certeza jurídica, referidas a la ciencia y conocimiento. En específico, a la Ley del Ejercicio de la Medicina (LEM, 2011), Código de Deontología Médica (CDM, 1985) y el Código de Instrucción Médico Forense (CIMF, 1878), normas que instrumentan y dotan de competencia a la labor técnica y científica de la actividad de estos profesionales de la medicina, que coadyuvan en la Investigación Penal, califican los documentos emanados de estos sujetos procesales, como Instrumento Público Administrativo. Es preciso resaltar, que el Protocolo de Autopsia es de tan vital importancia en el Derecho, que de él se derivan consecuencias en el campo civil, tributario, laboral, mercantil (seguros), familia y por ende en la sucesora, ya que de allí se deriva el certificado de defunción, el cual deja

Constancia del fallecimiento de un sujeto de derechos en el registro civil a través del acta de defunción. En el Tercer capítulo, a los fines de dar cabida en el proceso penal al Instrumento Público Administrativo, el cual no fue apreciado por el legislador delegado al momento de ser promulgado el nuevo Código Orgánico Procesal Penal (COPP, 2012) y los demás textos adjetivos derogados, otorgándole el valor instrumental que se le otorga expresamente en otros procesos a dicho medio de prueba, tal es el caso de, el civil, el contencioso administrativo, el tributario y por supuesto, el constitucional, con lo cual, coadyuvaría en el desarrollo del debate probatorio, específicamente en su celeridad, sin menoscabar la esencia del sistema de valoración de pruebas en el proceso penal. Se incardina el presente trabajo, en analizar sobre la base de la Teoría General del Proceso, así como de la Teoría General de la Prueba, los Principios generales comunes en el Derecho Procesal Penal, todo ello en razón a verificar la pertinencia de valorar el protocolo de autopsia como Instrumento Público Administrativo en el ejercicio de la acción fiscal, tomando en consideración el sistema de valoración de pruebas que prevé el artículo 22 del COPP, 2012, así como las mencionadas teorías a los fines de concluir que es posible en el marco del sistema de la sana crítica, valorar en su justa medida procesal, al Protocolo de Autopsia, siempre y cuando no haya sido impugnada la presunción desvirtuadle de veracidad y legitimidad de su contenido, conforme lo prevén las reglas del Código Civil (CC, 1982).

Repasando el cuarto capítulo del análisis de la pertinencia del Instrumento Público Administrativo, para el ejercicio de la acción fiscal y la celeridad procesal, se llevó a cabo un estudio sobre las Garantías Constitucionales que se encuentran presentes en el proceso penal, concluyéndose que es plausible sostener que no se afecta el sistema de Valoración de las pruebas y menos aún se lesiona un derecho constitucional, al contrario la celeridad procesal se ve beneficiada. En lo referido a las conclusiones y

recomendaciones, en el presente trabajo se estimó que el Protocolo de Autopsia, es un Instrumento Público Administrativo, que goza de las características de ser un acto administrativo de tipo declarativo, que da certeza a la ciencia del investigado. Con lo cual, podría ser apreciado por el Juzgador o Juzgadora en fase de juicio, sí que ello implique menoscabar el sistema de valoración de pruebas en el Proceso Penal. Se constituye así en una herramienta en provecho para el ejercicio de la acción fiscal, así como en la celeridad del proceso penal. Como recomendación necesaria, cree quien presenta el Trabajo Especial de Grado, que en cuanto a la forma en que se emite el documento Protocolo de Autopsia, su contenido debe hacer referencia a los elementos que establece la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA, 1981), a los fines no dejar duda al operador de justicia que dicho instrumento es un acto administrativo de tipo declarativo y como consecuencia de ello, es un Instrumento Público Administrativo.

I EL PROBLEMA

1.1. Planteamiento del Problema.

En la vida cotidiana las personas siempre han necesitado verificar hechos o circunstancias a través de sus sentidos, generalmente desde la observación de los objetos, documentos o el testimonio de otras personas, con lo cual nace la prueba, para Echandía (1974) “La noción de prueba está presente, en todas las manifestaciones de la vida humana”, precisamente, porque es a través de ella por la cual se confirma un hecho, de allí que trasciende al campo del derecho, tomando un determinado valor según sea su tipo, o dejando a la convicción del juzgador judicial o administrativo su valor, su fuerza probatoria para dirimir un conflicto.

De tal manera, que la presente perseguirá evidenciar desde la doctrina y la jurisprudencia venezolana, que los principios generales del Derecho Procesal (Teoría General del Proceso) y del Derecho Probatorio (Teoría General de la Prueba), permitirán valorar al instrumento probatorio denominado autopsia, como un verdadero documento público del tipo documento administrativo, dentro del proceso penal, tal como se hace en otras materias, sin que medie una suerte de ratificación en el juicio oral y público. Sin embargo, antes de debatir acerca de ello, se hace necesario esbozar desde el punto de vista procesal la base epistemológica del estudio, recordando lo citado por Echandia (1974), acerca de lo expresado por Jeremías Bentham hace más de un siglo, que "el arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas". Congruente con lo anterior, en el derecho venezolano, así como en otros derechos de corte europeo continental, dentro del cúmulo de instrumentos probatorios

que la ley permite o autoriza a las partes para ser usado dentro del proceso se encuentran los documentos, pruebas tangibles a la vista y que representan al ciudadano o ciudadana común, lo manifestado dentro de ellos, en ese sentido, la presente abordará dentro de su estudio el documento denominado Instrumento Público.

Este medio de prueba, que al ser utilizada en el contexto de una conversación ordinaria entre individuos, hará recrear en el imaginario de los interlocutores o interlocutoras sean o no abogados o abogadas, la convicción de ser un documento emitido por un funcionario o funcionaria público, que debe constar en algún archivo público y que por supuesto, merece plena confianza al momento de invocarlo.

Dentro de este tipo de documentos, que la jurisprudencia y la doctrina venezolana han clasificado, se encuentra el Instrumento Público Administrativo, como tercer categoría entre los públicos y los privados, que como se explica más adelante con mayor detalle, es un tipo de documento que a través de su proceso de formación y definitiva conclusión, emite una constancia de certeza y veracidad, el cual emana de un funcionario público que la Ley facultada para emitirlo, en razón de la especialidad de su conocimiento o del tipo de acto que debe dejar constancia.

En el presente caso, se hará referencia al Protocolo de Autopsia, aclarando que siempre se hará referencia al resultado de la autopsia legal, en los términos expuestos en el artículo 202 del Código Orgánico Procesal Penal del año 2012 (COPP, 2012), con relación al artículo 12 de Código de Instrucción Médico Forense (CIMF, 1878) y no al resultado de la autopsia clínica la cual compete a otros estudios científicos, el cual en el Derecho Común goza de las características propias de documento administrativo con fuerza de instrumento público, ya que de él, emergen una serie de consecuencias jurídicas en el campo civil, que el Derecho Penal no puede dejar de observar. Por ello,

resulta necesario indagar, ¿qué es el protocolo de autopsia?, parafraseando lo expuesto en la Revista del Ministerio Público, a través de la Unidad de Criminalística Contra la Vulneración de Derechos Fundamentales (Segunda Edición. Diciembre, 2014), lo describe como un “documento Médico-Legal, en el cual se reflejan los elementos de interés criminalística, tales como la causa de la muerte, el intervalo post-norte o data de muerte, “obtenidos mediante procedimientos técnico-científicos” , a fin de contribuir con la determinación de la manera en que se produjo la muerte, así como la identidad del fallecido. Una vez emitido el mismo, permitirá al Médico Forense, emitir el respectivo Certificado de Defunción, siempre con el fin de orientar la Investigación Penal.

Continuando con el planteamiento del problema, resulta pertinente revisar lo que es el derecho procesal, considerando a éste como la base o tronco fundamental, del cual las demás ramas del derecho diversifican su actuación desde el punto de vista adjetivo, desarrollando reglamente cada acto que se desenvuelve en cada proceso según la materia que regule; así tenemos, el Derecho Procesal Civil, el Laboral, el Administrativo, el Agrario y el Penal, entre otros, los cuales disponen de condiciones generales sobre la forma, tiempo, lugar y contenido de los actos procesales, así como los reglas particulares en que se debe realizar cada uno, para ello, tal como lo afirmó y desarrolló Carnelutti (1997).

Para la consecución de cada uno de esos actos, cada proceso utiliza los principios generales que rigen el Derecho Procesal, los cuales encuentran su sustento en la Teoría General del Proceso. Con lo cual, como bien lo asevera Ovalle (1991), la influencia del Derecho Sustantivo no varía la naturaleza de los principios fundamentales del Derecho Procesal. Este conjunto de actos procesales que componen el proceso, han sido definidos por Alsina (1956), como “los modos de realización de los actos del proceso,

constituyen las formas procesales” , estas formas procesales según la doctrina referida, se componen de dos elementos, el Subjetivo y el Objetivo, el primero de ellos persigue expresar la voluntad de actuar, como por ejemplo cuando se demanda, se presentan pruebas o se apela de una decisión; el segundo, referido a la expresión de dicho acto, vale decir, la Demanda, la Prueba y la Apelación.

Ese elemento objetivo de la forma procesal, constituirá el objeto de la investigación, especialmente la prueba y el modo de ser concebida la misma en el Proceso Penal, con especial referencia a la Prueba Documental denominada Instrumento Administrativo Público y la eficacia del mismo, dentro del proceso penal, el cual mantiene su fuerza probatoria con la misma eficacia que en el resto de los procesos, al tener como común denominador, una tarifa legal que lo hace valido salvo prueba en contrario, en cualquier procedimiento bien sea judicial o administrativo. En el marco de lo expuesto, resulta conveniente citar a Hugo Alsina (1956), el cual expresó lo siguiente:

Concebido el derecho procesal como el conjunto de normas que condicionan la actividad jurisdiccional del Estado, admite una división fundada en la distinta naturaleza del precepto cuya actuación se pretende, sin que ello importe ni diversidad de principios ni oposición de conceptos. Por el contrario, responden a una unidad derivada de los hechos y mantenida por el designio común de conservar al orden jurídico. Insiste el prenombrado autor, que en razón de la estructura del derecho

Procesal, no existe una separación o dicotomía que haga insalvable la aplicación de los principios generales en ambos procesos, afirmando Alsina (1956), lo siguiente:

Ello demuestra que la diferencia no hace a la esencia sino a la estructura de ambos procesos, impuesta por la distinta naturaleza de la materia a decidir y que es posible una teoría que comprenda los principios fundamentales que los informan. Ahora bien, continuando con la línea argumentativa, en el Proceso Penal Venezolano, el rigor de los

principios de oralidad, inmediación y contradicción, previstos en los artículos 14, 16 y 17 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP, 2012), ocasionan una serie de incongruencias desde el punto de vista práctico y jurídico que parecieran confrontar la fuerza probatoria del Protocolo de Autopsia, con otras ramas del derecho, del cual depende dicho instrumento, verbigracia, el Certificado de Defunción del cadáver evaluado, debidamente suscrito por el médico forense que emitió el Protocolo de Autopsia, el cual incide en el campo civil del de Cujus, activándose instituciones del Derecho Sucesoral e inclusive el de familia.

En la perspectiva que se abordará, es necesario señalar, que en materias como la Civil, Laboral y Contenciosa Administrativa, los Instrumentos Públicos, similares al del objeto en estudio (Protocolo de Autopsia), así como por ejemplo, su derivación, el Certificado de Defunción, son considerados como documentos públicos administrativos, cuyo valor probatorio en los procesos judiciales de dichas materias, es de plena certeza, siempre y cuando no se ha impugnado por los medios que dispone la misma legislación. Lo define como “una declaración unilateral realizada en ejercicio de la función administrativa apta para producir efectos jurídicos individuales en forma inmediata”. En este sentido, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA, 1981), lo define en su artículo 7 de la siguiente manera:

Artículo 7. Se entiende por acto administrativo, a los fines de esta ley, toda declaración de carácter general o particular emitida de acuerdo con las formalidades y requisitos establecidos en la ley, por los órganos de la administración pública. Deberá reunir ciertos elementos, en primer término ser dictado por la Administración en sentido formal, y ésta debe tener la potestad de dictarlo, con lo cual tendrá competencia para emitirlo, adicional a lo anterior, el sujeto o persona física que lo emite, debe actuar sobre la base de dicha competencia y por supuesto, debe estar ajustado a un presupuesto

de hecho destacado en una norma, para perseguir un fin o interés público, y debe estar fundado en una causa, y ser debidamente motivado.

Sin embargo, antes de avanzar en la apreciación de la jurisprudencia en torno al Instrumento Público Administrativo, es necesario aclarar, que no todo acto administrativo goza de los privilegios del principio de ejecutividad y ejecutoriedad, conforme lo prevé el artículo 8 de la LOPA, 1981, especialmente el analizado.

De tal manera que, en dicho contexto, el tratamiento jurídico que se les da a los Documentos Públicos Administrativos, al momento de ser utilizados como medios de prueba en un proceso judicial –escrito u oral-, son considerados como bien afirma Echandía (1974), como “medio de prueba indirecto, real objetivo, histórico y representativo” , a los cuales se les da el tratamiento probatorio al ser valorados por el Juez o Jueza, de gozar de una presunción desvirtuable de veracidad y legitimidad de su contenido, sin necesidad de recurrir al examen oral del funcionario o funcionaria que suscribe dicho documento.

Para la jurisprudencia nacional, la forma de impugnar esa veracidad y legitimidad, sería entonces la tacha del documento conforme lo refiere el artículo 1380 del Código Civil (CC, 1982), por las causas allí expresadas, de no existir la misma, se tendrá como instrumento público.

Sobre las ideas expuestas, sí se afirmara que el Protocolo de Autopsia es un instrumento público, del tipo Instrumento Público Administrativo, esto coadyuvaría a fortalecer los principios generales del proceso y de la prueba, así como reducir las constantes dilaciones del Juicio Penal, que eventualmente se interrumpe por la no comparecencia del emisor del acto, o se pierde la inmediación de la prueba, al ser convocado otro funcionario distinto al que emitió el acto, a explicar las conclusiones a las que arribó el suscriptor, desnaturalizando el rigor normativo arriba señalado, sin que

medie la solución jurídica y no práctica para hacer valer este medio probatorio fundamental.

En relación a lo anterior, se hace necesario recordar que en el Proceso Penal, el instrumento probatorio Protocolo de Autopsia, es una prueba documental de tipo dictamen pericial, que no sólo debe presentarse para su lectura, conforme lo prevén los artículos 225 y 341 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP, 2012), sino que además exige que el funcionario emisor de dicho documento se presente en calidad de experto al tribunal y rinda testimonio de lo expresado en dicha documental, en los términos expuesto en los artículos 202, 225 in fine, 337 y 339 del COPP, 2012, sin embargo, no en todos los casos puede asistir éste funcionario o funcionaria a las audiencias de juicios de los Circuitos Judiciales Penales del Venezuela, dejando a un lado su trabajo que es un vértice de la Investigación Penal en el caso de delitos contra las personas. ofrecido por el Fiscal del Ministerio Público (FMP), era necesaria, puesto que tanto el juez como las partes, tienen la potestad y el derecho respectivamente, de requerir al experto la explicación de su arte o ciencia aplicada al acto por él realizado de la experticia, por cuanto ésta es autónoma y debe bastarse por sí misma”, General de la Prueba.

Todas estas consideraciones de índole doctrinal así como jurisprudencial, encaminan, en razón de sopesar Garantías Constitucionales dentro del marco del proceso penal y las consecuencias jurídicas en torno a los demás Procesos Judiciales del Derecho Común, los cuales poseen fuentes y principios comunes en cuanto a la valoración de pruebas, tales como la Celeridad Procesal, el Debido Proceso, el Derecho a la Defensa y la Tutela Judicial Efectiva, las cuales no pueden tener tratamientos desiguales en cuanto a su contenido y alcance, bajo la perspectiva de la Teoría General de la Prueba y su regulación en el Derecho Positivo Venezolano

1.2.- Formulación del Problema

Identificar la comparación entre la información conocida de la víctima y los resultados obtenidos al examinar el cadáver.

1.3.- Objetivos de la Investigación.

1.3.1- Objetivo General.

Determinar la naturaleza jurídica del protocolo autopsia como instrumento improhecho de la acción penal y en búsqueda de la celeridad procesal en cuanto a homicidios o muertes trágicas.

1.3.2.- Objetivos Específico.

1. Definir las nociones básicas como la perspectiva de la doctrina jurisprudencial sobre lo que son los protocolos de autopsia.

2. Identificar los principios procesales del derecho aplicables al derecho penal en cuanto a fines de valorar los protocolos de autopsia.

3. Examinar las garantías constitucionales que pudieran ser lesionadas o favorecidas en consideración de los protocolos de autopsia como un instrumento de acción penal para lograr garantizar las investigaciones penales correspondientes a homicidios y muertes trágicas.

1.4.- Justificación e Importancia del Estudio

Considerar la Autopsia como Instrumento Público Administrativo, en provecho de la Acción Penal y la celeridad procesal, permitirá a los auxiliares de la justicia, dentro del

foro penal, especialmente al Representante Fiscal, dar paso al correcto uso de los medios de prueba que el derecho procesal y el probatorio permiten, en respeto de los principios que los inspiran, independientemente que se desarrolle en el marco de un proceso especial como es el penal, manteniendo la unidad procesal y probatoria que exige el derecho sustantivo en garantía del principio de legalidad.

Sostener lo anterior, resguardaría en puridad de derecho, uno de los principales elementos de convicción que adquiere certeza de inmediato, al momento de calificar o no la conducta de un individuo dentro de un tipo penal, que atente contra las personas, en el caso específico, el protocolo de autopsia determina si el deceso se produjo de manera violenta por acción de un hecho que puede ser calificado como homicidio. El beneficio al proceso penal resultaría impactado positivamente con la presente y eventual propuesta de interpretación jurisprudencial, por cuanto él o la Médico Patólogo tendría más dedicación a su labor ordinaria ya que no tendrá que acudir a los tribunales de juicio a ratificar un Instrumento Público Administrativo que posee valor en sí mismo, salvo, que dentro del debate probatorio se haya estimado su presencia conforme a la regla general de valoración de la prueba documental, cuando ésta haya sido impugnada por la parte contraria.

1.5.- Alcances y Limitaciones del Estudio

Sobre lo expuesto, la contribución más evidente que arrojará la investigación se encuentra dirigida a una mayor celeridad procesal dentro del proceso penal, garantizando así una expedita administración de justicia y un descongestionamiento más efectivo de causas en juicio, coadyuvando con la función fiscal al momento de ejercer el ius puniendi en nombre del Estado. De allí la necesidad de un tratamiento diferenciado

del resto de documentos emanados de expertos dentro del proceso penal, ya que éste certifica una condición invariable del cuerpo bajo estudio médico y salvo que medie como se indicó una impugnación a través de la tacha de falsedad, lo observado por el médico o médica no cambiará en cuanto sus consecuencias en el campo del Derecho Procesal y del Derecho Probatorio, se encuentra un tipo de medio probatorio que la jurisprudencia venezolana, ha venido identificando tanto su naturaleza jurídica así como la eficacia probatoria del mismo, a los fines de su utilización en los procesos judiciales, siendo denominado Instrumento Público Administrativo, con le fin establecer diferencia entre los documentos públicos y los privados, fijando comparaciones con las distintas pruebas documentales el Instrumento Público Administrativo, conocido en el ámbito jurídico como documento administrativo, reúne características probatorias muy particulares, que lo aproximan en esencia al documento público en sentido amplio, pero que comparte los elementos propios del acto administrativo, alejándolo de toda noción de documento privado en los términos empleados en el Código Civil y diferenciándolo de los documentos públicos autenticados o suscritos en presencia de un Notario o Notaria, Registrador o Registradora Público, los cuales regula el Decreto con Rango, Valor y Fuerza.

II MARCO TEORICO

2.1.- Antecedentes de la Investigación

En cuanto a las referencias de investigación con respecto al tema propuesto: Ávila (2009), en su trabajo expuesto en la Revista Electrónica Derecho Penal Online, titulado “La comparecencia del experto en el juicio y los principios de la prueba penal en Venezuela”, al analizar acerca de la necesidad de la comparecencia de los expertos al juicio oral y público sobre la base de los principios que inspiran el proceso penal, afirma

puntualmente que “la incomparecencia del experto al debate del juicio y la incorporación del dictamen por su mera lectura viola los principios de intermediación, oralidad, control y contradicción, igualdad procesal, publicidad y el derecho a la defensa” .La anterior investigación reviste suprema importancia, por cuanto da inicio al debate del tema propuesto, lo cual constituirá un avance en el entendimiento de las posiciones, validas por supuesto, que se confrontaran en el marco del desarrollo del presente trabajo. Por otro lado, acercando el anterior debate y encaminado la investigación a su objeto, Cortez (2008), en su trabajo especial de grado, titulado “Alcance de la libre apreciación de la prueba como sistema de valoración probatoria en el proceso penal venezolano”, asoma la necesidad de delimitar la apreciación probatoria por parte del Juez, a los fines de corresponderse con los principios esenciales de todo proceso, entre ellos, la objetividad, la imparcialidad , a través de reglas expresas, que eviten que la racionalidad e inteligencia del juez al momento de valorar la prueba se desdibuje. En armonía con lo expuesto, resulta necesario expresar lo afirmado por Peña (2008), en su trabajo especial de grado, “Valor Probatorio de la Exhibición de Documentos Administrativos”, al analizar el valor probatorio del documento administrativo, aduciendo que éste es un verdadero documento público, conforme lo prevé el artículo 1359 del Código Civil (CC), dada su naturaleza, no requiriendo ser registrados o autenticados para que surtan su efecto, de evidente interés esta posición, por cuanto acerca al campo conceptual lo esgrimido por la Sala de Casación Civil (SCC-TSJ) y la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (SCONST-TSJ), en cuanto al valor instrumental de dicho documento. De tal manera que todo esto conduce a profundizar en la Teoría General de la Prueba, en tal sentido, es pertinente lo esbozado por Suárez (2008), en el trabajo de grado “Valoración y Regulación Positiva de las Pruebas Tarifadas y el Documento Electrónico en el Procedimiento Civil

Venezolano”, en donde hace mención el autor a que no hay nada que se oponga para considerar la aplicación de dicha teoría en todos los procesos, siempre y cuando se tomen en consideración la legislación que los regula.

Necesario tomar en consideración lo expuesto por Suárez, por cuanto sostiene que los principios de la Teoría General de la Prueba, deben tenerse siempre presente al momento de ser aplicados en cualquier proceso, entre ellos destaca, el de necesidad de la prueba, eficacia jurídica y legal de la prueba, unidad de la prueba, lealtad y probidad, entre otro.

2.2.-Base Teóricas

Responsabilidad Médica

Para Gutiérrez (2002), la responsabilidad significa deuda obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal. Es cargo u obligación moral que resulta para uno del posible yerro en cosa o asunto determinado.

La responsabilidad médica es, según Lacassagne (citado por Gutiérrez), la obligación para los médicos de sufrir las consecuencias de ciertas faltas por ellos cometidas en el ejercicio de su arte, faltas que pueden comportar una doble acción: civil y penal.

Por ello, el médico puede caer en responsabilidad penal o civil. Es responsable penalmente si se trata de la comisión de un delito. Hay responsabilidad civil si ha causado daños físicos o perjuicios morales o económicos. En el primer caso, tendrá que sufrir la pena que la autoridad determine, y, en el segundo, debe pagar indemnización reparadora del daño hecho a la víctima. Es obvio que ambas situaciones se presentarán cuando el médico sea responsable penal y civilmente.

La responsabilidad profesional deviene de hechos culposos y dolosos, es decir no mediando o mediando la intención de configurar injustos. La responsabilidad jurídica surge de la obligación de las personas imputadas de dar cuenta ante la justicia por los actos contrarios a la ley y sufrir las consecuencias legales. La responsabilidad civil procura reparar el daño causado a la víctima, económicamente. La responsabilidad penal arraiga en el interés del estado y de los particulares interesados, en mantener la armonía jurídica y Orden público.

Las principales situaciones de responsabilidad penal por parte del médico son: cuando actúa como hombre, fuera de su profesión; si comete actos delictivos llevando al ejercicio profesional sus pasiones humanas; y cuando comete delitos tales que por su naturaleza únicamente como médico puede cometer. Aparte de esta categoría de actos delictuosos que tiene de común la intención, el dolo, existe otra categoría de hechos punibles, en los que con ausencia de intención, se presenta en cambio la imprudencia: la falta profesional.

En efecto, la responsabilidad del médico frente al enfermo y en especial frente al caso de culpa por omisión, la interpretación legal ha llevado a crear el concepto de obligación jurídica de obrar, entendiéndose por tal no solo la que la ley consagra, sino también la impuesta por la razón, por el estado de las costumbres y por la práctica de los hombres probos

Requerimientos Técnico-Legales de la Autopsia Legal para Determinar la Responsabilidad médica en el Proceso Penal Venezolano.

Riera (2005), representante de la Asociación Médica Forense de Argentina señala que las Periciales Médico Forenses son un medio de prueba de especialísima consideración en denuncias por las llamadas genéricamente malas praxis médicas. Y

señala que la responsabilidad del profesional médico es de medios; no puede garantizar un resultado, sólo debe ser diligente y en muchas ocasiones la mala interpretación de esta conducta por personas no calificadas, necesariamente termina en laberintos judiciales que acarrear consecuencias irreparables, aún cuando se trate de expertos que dispongan de cuanta diligencia aconseja su ciencia al caso en concreto.

En cuanto a la Prueba, etimológicamente proviene del latín *probare* consiste en la demostración que se hace de la existencia de hechos materiales o de actos jurídicos, conforme a las observaciones objetivas. Procura proveer una prueba técnica medico legal objetiva y verás, sobre aspectos biológicos y/o biopatológicos captados por normativas específicas, a los fines de ilustrar y mejor proveer a la causa de autos. Se efectiviza sobre personas, cosas o hechos.

En lo referente a las denuncias o imputaciones por mala praxis médica, procura el perito oficial de la justicia reconstruir técnicamente un hecho histórico, del pasado, con método médico-legal, procurando medir y discernir sobre las imputaciones culposas y/o dolosas, acorde a los cuestionarios de oficio. Goza la instancia pericial medicolegal judicial de autonomía científica, para levantar a jerarquía de indicios o evidencia los hallazgos empíricos y someterlos al análisis y crítica científica en un primer momento de comprobación y luego a síntesis y argumentación dialéctica en una segunda instancia de demostración.

La lógica aristotélica es menester, respetando a ultranza los primeros principios criteriológicos, tales como el de identidad, el de causalidad, de no-contradicción, de razón suficiente, procurando demostrar a la luz de la razón lógica reflexiva, ahí donde fuese posible, el Nexo Causal eficiente o directo entre el daño imputado y el agente agresor por acción u omisión, siempre en procura de la verdad real y desde las limitaciones de una ciencia y arte conjetural.

Así la Prueba Pericial Médico forense rendirá su más que necesario imprescindible auxilio al juzgador, siempre que sea completa, metódica, no contradictoria, y de razón lógica de las conclusiones de su dictamen.

Un elemento probatorio de vital importancia para salvaguardar la responsabilidad de la institución médica y del médico lo representa la historia clínica, que es el "documento de identidad" de la salud de una persona ya que contiene sus enfermedades, hábitos de vida, antecedentes familiares Acto Administrativo. Definir el acto administrativo conllevaría a citar un sin número de autores Que han tratado de conceptualizarlo, a los fines prácticos de ésta investigación, se tomaran como referencia algunas definiciones aportadas por la doctrina, que reúnen de cierta manera esa diversidad de ideas en torno ha dicho acto. Para ZANOBINI, (1954), el acto administrativo es “cualquier declaración de voluntad, de deseo, de conocimiento o de juicio realizada por un órgano de la Administración pública en el ejercicio de una potestad administrativa”, fijémonos que se van destacando tres características, en cuanto a la forma en que se produce, el sujeto que lo realiza y la competencia para emitirlo. En ese mismo sentido, García de Enterría (2006), lo enuncia tomando referencia a lo indicado por ZANOBINI, en cuanto a que es una “declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria”, está definición limita el alcance de la potestad administrativa, dejando a un lado expresamente, la reglamentaria. Para GORDILLO (2011), el acto administrativo es “una declaración unilateral realizada en ejercicio de la función administrativa apta para producir efectos jurídicos individuales en forma inmediata.”, agrega el autor que dicho acto genera efectos jurídicos inmediatos y de manera individual. Para la doctrina venezolana, según Larez (2012), lo define de manera amplia, considerando a los “actos

administrativos todas las declaraciones emanadas de los órganos del Estado actuando en ejercicio de la función administrativa, productoras de efectos jurídicos.

La definición aportada por la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA, 1981), incluye no sólo los actos de tipo individual, sino los generales, a saber:

Artículo 7. Se entiende por acto administrativo, a los fines de esta ley, toda declaración de carácter general o particular emitida de acuerdo con las formalidades y requisitos establecidos en la ley, por los órganos de la administración pública. Dentro de este orden de ideas, referidas a las definiciones del acto administrativo, se encuentra elementos que coinciden en cada una de ellas, así tenemos:

a) Es una declaración, que se manifiesta con la exteriorización de la voluntad de la administración, como refieren la mayoría de los autores citados.

b) Es unilateral, vale decir, sólo interviene la administración en su formación, se excluye así cualquier participación del particular con la administración, verbigracia, los contratos. Es necesario destacar que no se incluyen en estas definiciones, los procedimientos de tipo sancionatorio en el régimen funcionarial, donde hay actividad de parte.

c) Realizada o emitida en ejercicio de la función administrativa, la cual deberá estar plenamente evidenciada en una norma que autorice tal proceder.

d) Genera efectos jurídicos, es decir, causa en el mundo jurídico consecuencias que influyen en la esfera de derechos de los administrados, de manera inmediata. De tal manera, que para firmar que es un acto administrativo, el mismo deber reunir unas condiciones especiales, a lo cual expresa García de Enterría y Fernández (2006), deberá reunir ciertos elementos, en primer término ser dictado por la Administración en sentido formal, y ésta debe tener la potestad de dictarlo, con lo cual tendrá competencia para emitirlo, adicional a lo anterior, el sujeto o persona física que lo emite, debe actuar

sobre la base de dicha competencia y por su puesto, debe estar ajustado a un presupuesto de hecho destacado en una norma, para perseguir un fin o interés público, y debe estar fundado en una causa, y ser debidamente motivado.

En ese mismo contexto, conviene analizar si el Protocolo de Autopsia, puede ser susceptible de ser considerado acto administrativo, conforme a lo antes expuesto, así tenemos que:

1) El Protocolo de Autopsia, es una declaración emitida por un funcionario público, en la mayoría de los casos, por un médico o médica forense, adscrito al Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, con lo cual se cumplen dos condiciones, lo emite un funcionario de la administración pública y con la capacidad técnica de su ciencia.

2) La actividad realizada por la administración pública, encuentra su fundamento jurídico, en la Ley del Ejercicio de la Medicina (LEM, 2011), Código de Deontología Médica (CDM) y Código de Instrucción Médico Forense (CIMF, 1878), así como en la Ley Orgánica de Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y El Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses (LOSPI, CICPC, SNMCF, 2012) y el Código Orgánico Procesal Penal.

Normas que instrumentan y dotan de competencia la labor técnica y científica del funcionario público o funcionaria pública que emite el Protocolo de Autopsia.

3) Los efectos jurídicos que produce el Protocolo de Autopsia, se encuentra sujeto a dos campos del Derecho, como es el Derecho Civil y el Derecho Penal, el primero, por cuanto de dicho documento se deriva la consecuencia establecida en el artículo 123 de la Ley Orgánica de Registro Civil (LORC, 2009), como es la inhumación o cremación y la inscripción en el Registro Civil, de la defunción declarada. En el ámbito del Derecho Penal, por cuanto los médicos anatomopatólogos forenses, según lo expuesto en la Revista del Ministerio Público, a través de la Unidad de Criminalística Contra la

Vulneración de Derechos Fundamentales (2014), son los encargados de practicar: la Autopsia Médico Legal, el cual constituye el estudio del cadáver, tanto externa como internamente, a los fines de determinar elementos de interés criminalístico, tales como la causa de la muerte, el intervalo post-mortem o data de muerte, entre otros; así como contribuir con la determinación de la manera en que se produjo la muerte (natural, homicidio, suicidio, accidental) y la identidad del fallecido. Todo ello conforme lo preceptúa el numeral 4 del artículo 74 de la Ley Orgánica de Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y El Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses (LOSPI, CICPC, SNMCF, 2012), la cual dota a estos sujetos al servicio de la investigación penal, de competencias en materia de experticias y asesoría científica y técnica requerida para la investigación penal y policial, expresando de manera escrita y detallada, todo lo estudiado y analizado en la práctica de la Autopsia Médico Legal. Es pertinente resaltar una vez más, que no todo acto administrativo goza de los privilegios del principio de ejecutividad y ejecutoriedad, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA, 1981), en específico el Protocolo de Autopsia, por cuanto este es un acto declarativo, cuya objeto es dar certeza jurídica, con base a la ciencia y conocimiento del sujeto que emite el documento. El Protocolo de Autopsia. Motivado al análisis efectuado anteriormente, se hace necesario, indagar qué es el Protocolo de Autopsia, parafraseando lo expuesto en la Revista del Ministerio Público, a través de la Unidad de Criminalística Contra la Vulneración de Derechos Fundamentales (2014), es un “documento Médico-Legal, en el cual se reflejan los elementos de interés criminalístico, tales como la causa de la muerte, el intervalo post-mortem o data de muerte, “obtenidos mediante procedimientos técnico-científicos”, con el propósito de contribuir con la determinación y la manera en que se produjo la muerte, así como la

identidad del fallecido. Para Del Giudice (2011), el Protocolo de Autopsia es un informe donde se registra el análisis y evaluación de las características del examen externo e interno del cuerpo de un cadáver, agregando además que el mismo, reviste una importancia esencial para evaluar y analizar los resultados de los elementos de carácter criminalístico y fundamentar con objetividad los delitos contra las personas y contra las buenas costumbres” , concluyendo así que es el principal elemento de convicción esencial para la fundamentación desde el punto de vista médico forense” .De las definiciones aportadas, se pueden extraer los siguientes elementos, que no son otra cosa, que los elementos del acto administrativo, previstos en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA, 1981):1) A través del Protocolo de Autopsia, se determina la causa de la muerte, el intervalo post-mortem o data de muerte del cuerpo del cadáver examinado, a los fines de verificar, ya en el campo jurídico, si dicho suceso es de interés penal.

2) Mediante éste instrumento, se procura la identificación del fallecido, sus signos físicos distintivos.

3) El Protocolo de Autopsia comprende la exteriorización de lo estudiado científicamente por el médico o médica anatomopatólogo forense, en el examen externo e interno del cuerpo del cadáver, así como los hallazgos de tipo criminalístico.

4) Su objetivo es recabar elementos de carácter criminalístico y establecer la causa de la muerte, sí así fuere el caso, motivado a que el deceso se produjo con ocasión de un hecho de relevancia para el campo penal.

5) Conforme al primer elemento, se declarará la defunción a los fines del Registro Civil. De las ideas expuestas, se observa que el Protocolo de Autopsia cumple con los elementos establecidos por el legislador, en relación a lo que debe contener un acto administrativo, tanto en la forma como se exterioriza, como en los motivos de su

contenido, verificándose así que es un acto administrativo de tipo declarativo, que produce certeza jurídica de lo estudiado a nivel científico y técnico. El Protocolo de Autopsia es un Instrumento Público Administrativo. Para arribar a dicha conclusión, en el presente capítulo se llevó a cabo una suerte de método deductivo, con el objeto de precisar y razonar, lo que es un Instrumento Público Administrativo, su existencia y naturaleza jurídica, a los fines de poder argumentar que en el campo del derecho probatorio, existe una categoría de instrumentos que dimanen de la administración pública, que son oponibles en cualquier proceso judicial, que mantienen un valor probatorio sí los mismos no son desconocidos o impugnados, que además de lo anterior, reflejan expresamente la voluntad de la administración pública. Conociendo así las características aportadas por la doctrina judicial en torno al Instrumento Público Administrativo, se situó al Protocolo de Autopsia dentro de las mismas, verificándose una coherencia con éstas que permiten aseverar que el Protocolo de Autopsia, reúne dichas características, es una prueba documental con una tarifa legal, con fuerza de instrumento público, pero además, por dar una declaración de certeza con base a la ciencia y el conocimiento del sujeto emisor, se expresa en forma de acto administrativo. Se insiste en que dicho acto denominado protocolo de autopsia, hasta ahora enfocado a la investigación penal, también genera consecuencias jurídicas en otras ramas del Derecho, verbigracia, el Derecho Civil. De éste somero análisis, no escapa a las dudas que el Protocolo de Autopsia es un acto administrativo del tipo declarativo, que reúne las características del mismo; se expresa en su contenido conforme lo establece el artículo el artículo 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA, 1981), contiene además los elementos que lo definen como acto administrativo según el artículo 18 de la LOPA, 1981, por cuanto precisa nombre del organismo al que pertenece el emisor, el órgano que lo emite, los datos de fecha y lugar donde se practicó,

identificación del sujeto estudiado, hechos entorno al objeto de la investigación, la decisión a la que llegó el funcionario o funcionaria pública, así como los datos de firma y cargo de éste. En los siguientes capítulos, se estudiará como desde el punto de vista procesal y probatorio, se podría afirmar que el Protocolo de Autopsia como Instrumento Público Administrativo, puede ser incorporado al proceso penal, al cúmulo probatorio, bajo la premisa de instrumento público, sin que deba ser ratificado en juicio, salvo que el mismo sea impugnado. A los fines de ilustrar sí existen mecanismos de impugnación en contra del Protocolo de Autopsia, sería necesario traer a colación lo expuesto por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia (SCC-TSJ), en criterio reiterado y consolidado vertido en sentencia de fecha 11 de marzo de 2004, expediente 02-593 caso: Juan Celestino Lugo Méndez, Contra la ciudadana Mary Yelitza Mercado Díaz, consideró que “Si bien la Sala reconoce la existencia de otros medios impugnativos o de contradicción de la prueba, distintos a la tacha, para atacar la autenticidad del documento público” no es menos cierto que aquel que haga uso de ese medio procesal, deberá fundamentarlo en las causales establecidas en el Código Civil (CC ,1982).

Teoría General del Proceso. Noción.

A los fines del desarrollo de este tema, es necesario destacar que una parte de la doctrina en materia de Derecho Procesal, arguye que cada proceso especial en el Derecho deviene de una necesidad entre la materia y la forma en que se desarrolla, de allí que es autónomo y no depende del Derecho Procesal General, para lo cual, la otra parte de la doctrina afirma que éste Derecho es la base o tronco fundamental, del cual las demás ramas del derecho diversifican su actuación desde el punto de vista adjetivo, así lo afirmó Carnelutti (1997).

De allí que ese desarrollo reglado, en cada acto que se desenvuelve, en cada proceso, halle su particularidad según la materia que regule; así por ejemplo, el Derecho Procesal Civil, el Laboral, el Administrativo, el Agrario y el Penal, entre otros, los cuales disponen de condiciones generales sobre la forma, tiempo, lugar y contenido de los actos procesales, pero generan además reglas particulares en la forma que debe realizarse cada uno, para ello. Para Ovalle (1991), la Teoría General del Proceso, aporta una concepción unitaria del Derecho Procesal, con una visión más completa de los conceptos, instituciones y principios que son comunes a las diversas ramas procesales” (p.278), en ese sentido crítica la exacerbada inclinación por estudiar e investigar disciplinas particulares, que propician en la mayoría de los casos, volver ahondar sobre nociones y principios que muchas veces entran en el plano de la contradicción, por ello defiende la concepción unitaria del Derecho Procesal.

2.3.-Bases Legales

Se hace necesario recordar que en el Proceso Penal, el instrumento probatorio Protocolo de Autopsia, es una prueba documental de tipo dictamen pericial, que no sólo debe presentarse para su lectura, conforme lo prevén los artículo 225 y 341 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP, 2012), sino que además exige que el funcionario emisor de dicho documento se presente en calidad de experto al tribunal y rinda testimonio de lo expresado en dicha documental, en los términos expuesto en los artículos 202, 225 in fine, 337 y 339 del COPP, 2012, sin embargo, no en todos los casos puede asistir éste funcionario o funcionaria a las audiencias de juicios de los Circuitos Judiciales Penales de Venezuela, dejando a un lado su trabajo que es un vértice de la Investigación Penal en el caso de delitos contra las personas

Artículo 7. Se entiende por acto administrativo, a los fines de esta ley, toda declaración de carácter general o particular emitida de acuerdo con las formalidades y requisitos establecidos en la ley, por los órganos de la administración pública

Artículo 74 Ley Orgánica de Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y El Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses (LOSPI, CICPC, SNMCF, 2012), la cual dota a estos sujetos al servicio de la investigación penal, de competencias en materia de experticias y asesoría científica y técnica requerida para la investigación penal y policial, expresando de manera escrita y detallada, todo lo estudiado y analizado en la práctica de la Autopsia Médico Legal.

Artículo 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos

(LOPA, 1981), contiene además los elementos que lo definen como acto Administrativo.

Artículo 18 de la LOPA, 1981, por cuanto precisa nombre del organismo al que pertenece el emisor, el órgano que lo emite, los datos de fecha y lugar donde se practicó, identificación del sujeto estudiado, hechos entorno al objeto de la investigación, la decisión a la que llegó el funcionario o funcionaria pública, así como los datos de firma y cargo de este.

Artículo 518 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP, 2012), no indicando las formas procesales u oportunidad procesal que tienen los afectados o afectas por dichas medidas, así como la vía para impugnar las decisiones que se tomen al respecto, mezclando las causas por la cuales se puede recurrir, desde el punto de vista procesal penal, con las causas establecidas en el proceso civil, dejando así un amplio margen de

discrecionalidad por parte del operador de justicia. Se evidencia pues que, es necesario entender la Teoría General del Proceso para poder identificar que solución procesal es la más ajustada a derecho, en las situaciones jurídicas que surgen en cualquier proceso judicial y que su especialidad no la previó. Eso es aplicar el Derecho dentro del postulado constitucional previsto en el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV, 1999).

2.4.-Definición de Bases Legales

Principios Procesales Generales

Es necesario destacar en el presente título, aquellos principios que se encuentran íntimamente relacionados con las garantías constitucionales inmersas en el proceso, destacando la importancia de los mismos, tal como lo afirma Montero (2000), en cuanto a que su valor, no es sólo teórico; por cuanto los principios pueden “manifestarse en diversos campos:

1) Como elemento auxiliar de la interpretación; 2) Como elemento integrador de la analogía, para los supuestos de laguna legal; y 3) Como marco teórico para las discusiones de *lege ferenda*”. Siguiendo la opinión de Montero (2000), y señalando los principios que éste menciona, los mismos pueden ser comunes y específicos, es de tanta importancia esta distinción que el autor expresa lo siguiente: Hay algunos principios que son consustanciales con la idea misma de proceso, hasta el extremo de que si alguno de ellos se desvirtúa, en una regulación concreta de derecho positivo, esa regulación no da lugar realmente a un proceso. Otros principios, por el contrario, son reglas conformadoras de los procesos en concreto, de modo que la opción por una u otra

no atiende a la misma esencia del proceso sino a la manera de desarrollarlo en un determinado derecho positivo.

Los Principios Procesales Generales son:

1) Principio de Dualidad de posiciones. Este principio es de vital importancia para trabar la *litis*, por cuanto la existencia de por lo menos dos partes que se encuentren en situaciones contrapuestas, con posiciones que sean adversas, esto condiciona la existencia del proceso y su estructura.

2) Principio de Contradicción o audiencia. Según Cabanellas (2009) aquel en virtud del cual nadie puede ser condenado y no se pueden emitir decisiones (judiciales-administrativas), “sin haber dado a los interesados las debida oportunidad para ser oídos y para que planteen las defensas de sus intereses”.

En éste principio, aclara Montero (2000), se encuentran presentes el derecho a la defensa y las garantías constitucionales a ser informado de los hechos que se le imputan, a ser oídos, a no declarar en su contra, a la presunción de inocencia y a ser juzgado por el Juez natural, en un proceso público y sin dilaciones indebidas, consagradas en el artículo 49 de la

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).

3) Principio de Igualdad entre las partes. El cual no es otra cosa que conceder a las partes que integran el proceso, los mismos derechos, posibilidades y cargas, de modo tal que no quepa la existencia de privilegios ni en favor ni en contra de alguna de ellas, como lo señala Montero (2000).

En ese mismo orden de ideas, Montero (2000) lo distingue en cuanto a la igualdad legal (La existencia del principio de contradicción se frustraría si en la propia ley se estableciera la desigualdad de las partes) y la Igualdad Práctica, aquella que no se basta

con la declarada en la norma sino en la aplicación fáctica de la misma ante el juez y las demás partes.

4) Principio de oralidad. La oralidad en las formas procesales conlleva a su lado tres principios más, como son la inmediación, la concentración y la publicidad. Todos ellos necesarios en razón de la expresión y comunicación oral de los sujetos procesales que intervienen en el proceso.

5) Principio de Inmediación. Se refiere a la necesidad del juez, de estar en contacto directo con los sujetos procesales y el cúmulo de medios probatorios. Es un principio-consecuencia de la oralidad, como refiere Montero (2000).

6) Principio de Concentración. Corolario de los anteriores, éste principio refiere al desarrollo de los actos procesales en una sola audiencia, o en lo menos posibles, con el objeto que el decisor no pierda de vista cada una de las participaciones de los sujetos procesales y las pruebas evacuadas.

7) Principio de Publicidad. Referida en específico a los actos de las partes, quienes de manera transparente verificarán cada acto procesal, en razón del principio de contradicción. Montero (2000), no sólo refiere a este tipo de publicidad del proceso, sino además la que va dirigida al público y la posibilidad de control del ciudadano.

8) Principio de Escritura. Como principio contrapuesto al de la oralidad, se encuentra éste principio rígido de la escritura, en donde todos los actos deben expresarse y constar mediante escritos, no cabe duda que en los procesos orales la escritura se encuentra presente en cada forma procesal.

En antagonismo a la inmediación y concentración, el proceso escrito se conforma con una sucesión de actos y formas procesales que se encuentran ordenados cronológicamente y no necesariamente en la misma audiencia, la inmediación sólo se entiende en la facultad del Juez Natural de resolver la controversia, sin delegarla a otro.

Principios Procesales del Derecho Penal

De la lectura de los principios generales comunes, se puede observar que todos ellos forman parte del Proceso Penal, así lo informan los artículos 12, 14, 15, 16, 17 y 18 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP, 2012), sin embargo, aun y cuando pareciera que se encuentran en el resto de procesos, resulta conveniente destacar los siguientes, desde la óptica procesal pena, así se tiene:

1) Principio de Juicio Previo y Debido Proceso. Éste principio inicia y delimita la actuación judicial y de las partes en el COPP, 2012, tal como se refirió *supra*, el mismo conjuga una serie de garantías constitucionales, tales como el derecho a la defensa, la debida asistencia jurídica, la presunción de inocencia, el derecho a ser oído y el derecho a ser juzgado por el Juez natural e imparcial, agregando que en materia penal, no podrá ser condenado ningún individuo sin que exista un juicio, desarrollado en debate oral y público. Constituye así la máxima procesal en materia penal, por cuanto desarrolla la garantía constitucional prevista en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV, 1999).

2) Principio de Presunción de inocencia. Hace referencia a que toda persona deberá presumirse inocente “hasta que los órganos competentes, a través de un proceso debido que garantice el ejercicio de los derechos inherentes al ser humano, demuestren su responsabilidad o culpabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan” (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo (CPCA), Sentencia N° 2009-45, Expediente N° AP42-O-2007-000057 de fecha 25/02/2009).

3) Principio de Afirmación de la Libertad, relacionado directamente con el anterior, este principio sostiene que el estado de Libertad es la regla y su limitación debe atender a una visión restringida, proporcional de los hechos.

4) Principio de Oficialidad, el cual refiere que la persecución penal es promovida por un órgano del Estado, en el caso venezolano, por el Ministerio Público, conforme lo prevén los numerales 3 y 4 del artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV,1999), sobre la base del llamado *Ius Puniendi*. Sin embargo, éste principio tiene su excepción, en el caso de los delitos de instancia privada y los enjuiciables solo previo requerimiento o instancia de la víctima. (Artículos 25 y 26 Código Orgánico Procesal Penal (COPP, 2012).

5) Principio de la Sana Crítica. En razón de éste principio, Cafferata (1998), sostiene que en él se “establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige, que las conclusiones a que se llegue sean el fruto razonado de las pruebas en que se las apoye”. En razón de lo anterior, Cafferata (1998), agrega que el Juez deberá, “Mantener el respeto de las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano las normas de la lógica los principios incontrastables de las ciencia y la experiencia común”. Pero además exige éste principio, que la decisiones que sean producto de él, deberán estar debidamente motivadas, expresando el porque se llegó a ese razonamiento, mediante el nexo racional –insiste Cafferata- entre lo que se afirma y se niega en armonía con los medios probatorios empleados para llegar a tal convencimiento.

6) Principio acusatorio, como lo refiere Baumann (1986), “se entiende el principio según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto (el ministerio publico averigua y acusa; el juez juzga)”, se relaciona intrínsecamente con el principio de oficialidad, denotando así el avance del sistema inquisitivo al acusatorio. (Artículo 11 Código Orgánico Procesal Penal (COPP, 2012)

7) Principio de legalidad, principio constitucional el cual debe regir la actuación de los órganos del Estado, a través del cual, se evidencia la facultad para el ejercicio del *ius*

puniendi, en tal razón, no podrá perseguirse una acción que no esté debidamente tipificada por la ley como delito, o lo que es lo mismo en el ámbito penal, según el aforismo latino *nulla poena sine lege sine praevia lege* (Según Cabanellas (2009) “Ningún delito ni pena sin

De lo anteriormente expuesto, se pueden generar los siguientes principios de la Teoría General de la Prueba, los cuales orientan el estudio del Derecho Probatorio en cualquier rama del Derecho, tanto material como formal, para ello se tomará lo expuesto por Echandía (1974), estos son:

1) Principio de la necesidad de la prueba y a prohibición de aplicar el conocimiento derivado del juez sobre los hechos.

Se refiere este principio a la “necesidad de que los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, estén demostrados con pruebas aportadas al proceso por cualquiera de los interesados o por el juez” sin que dicho funcionario “pueda suplirlas con el conocimiento personal o privado que tenga sobre ellos, porque sería desconocer la publicidad y la contradicción indispensable para la validez de todo medio probatorio”.

2) Principio de la eficacia jurídica y legal de la prueba. La prueba “debe tener eficacia jurídica para llevarle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos que sirven de presupuesto a las normas aplicables al litigio, o a la pretensión voluntaria, o a la culpabilidad penal investigada”.

3) Principio de la unidad de la prueba. “el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez”, también llamado de conglobación en el Derecho Común.

4) Principio de adquisición o de comunidad de la prueba, la prueba “no pertenece a quien la aporta y que es improcedente pretender que sólo a éste beneficie, puesto que, una vez introducida legalmente al proceso, debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho”.

5) Principio de la contradicción de la prueba. Significa que la parte contra quien se opone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el ejercicio de su derecho de contraprobar.

6) Principio de igualdad de oportunidades para la prueba, que las partes dispongan de idénticas oportunidades para presentar o pedir la práctica de pruebas, persigan o no contradecir las aducidas por el contrario.

7) Principio de publicidad de la prueba, para ello, debe permitirse a las partes conocerlas, intervenir en su práctica, objetarlas si es el caso, discutir las y luego analizarlas para poner de presente ante el juez el valor que tienen, en alegaciones oportunas.

8) Principio de la formalidad y legitimidad de la prueba, para que tenga validez se requiere que sea llevada al proceso con los requisitos procesales establecidos en la ley; el segundo exige que se utilicen medios moralmente lícitos y por quien tenga legitimación para aducirla.

9) Principio de preclusión de la prueba. Con él se persigue impedir que se sorprenda al adversario con pruebas de último momento, que no alcance a controvertir, o que se propongan cuestiones sobre las cuales no pueda ejercitar su defensa. Es preciso advertir, que estos principios se encuentran presentes en todos los procesos judiciales, independientemente de la materia que regula, así como en los procedimientos administrativos, lo cual permite mantener un equilibrio jurídico al momento de apreciar y valor la prueba por quien decide en dicho procedimiento. No escapa, como se ha

hecho referencia a lo largo del presente trabajo, la vigencia de estos principios en el proceso penal, el cual es la expresión máxima de respeto y garantías constitucionales, habida cuenta del interés del Estado de ejercer el poder punitivo conforme a las previsiones que regulan el respeto a los Derechos Humanos. Lo anterior permite afirmar con certeza, que en el proceso de reflexión interior que realiza el juzgador o juzgadora, al momento de aplicar la sana crítica con respecto al cúmulo de elementos probatorios, no debe obviar la tarifa legal que emana de los Instrumentos Públicos Administrativos, por cuanto no puede modificar la incidencia jurídica que aporta este tipo de prueba documental, verbigracia, el certificado de registro de un vehículo, el cual goza de una presunción de legítima, veracidad y legalidad, sino ha sido impugnado a través del procedimiento previsto en el Código Civil (CC, 1982), con mayor razón con el Protocolo de Autopsia.

3.6.- La Prueba Documental en el Proceso Penal

En la presente investigación, se analiza cómo se ha venido argumentando *supra*, que el Protocolo de Autopsia es un documento del tipo administrativo, calificado por la doctrina y la jurisprudencia como Instrumento Público Administrativo, sin embargo, su naturaleza a la luz del Derecho Procesal Penal, es una prueba documental que plasma una experticia científica y en consecuencia deberá producirse en juicio con la incorporación del documento que la contiene y la exposición oral del sujeto que suscribió dicha documental. A tales fines, resulta necesario definir qué es un documento, según Echandia (1974), es “toda cosa que sea producto de un acto humano, perceptible con los sentidos de la vista y el tacto, que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera” (p.34), luego explicando la naturaleza jurídica agregó que es “un medio de prueba indirecto, real objetivo, histórico y representativo”.

Ya ubicando el tema, en lo que se refiere al uso del Instrumento Público Administrativo, el autor Delgado (2014), hace referencia a la falta de regulación expresa por parte del Código Orgánico Procesal Penal (COPP, 2012), con respecto a la prueba documental, afirmando que: “Al igual que la confesión, el COPP (sic) no regula en forma específica el documento como medio probatorio, ni lo contempla dentro de las disposiciones generales del régimen probatorio” (p. 225), aun y cuando algunas de sus normas hacen referencia en el numeral 2 del artículo 322 y el artículo 341 del COPP, 2012.

Ahora bien, los documentos que existen según el ordenamiento jurídico venezolano, pueden ser públicos, incluyendo en ésta categoría a los instrumentos públicos y los auténticos, siempre y cuando hayan sido autorizados por un funcionario público o funcionaria pública, según expresa el artículo 1357 del Código Civil (CC, 1982); además de ellos se encuentra el documento privado, reglado en el 1363 del CC, 1982, como el que se expresa la voluntad o se deja constancia de un determinado negocio jurídico entre sujetos de derechos, haciendo prueba entre ellos, se incluyen en el CC, 1982, las cartas misivas, los telegramas y los libros de los comerciantes.

Para Delgado (2014), existen otras clases de documentos los cuales los califica como simple o representativo, definiéndolo como “hecho vacío de toda declaración expresa de su autor”, tales como “fotografías, planos, radiografías” etc., y los declarativo, “cuando su autor plasma en él una especial manifestación de su pensamiento o voluntad”, estos últimos se refiere a los expresados en el CC, 1982, como privados. Sostiene el mencionado autor, que esa presunción que el legislador ha reconocido en los instrumentos públicos, en cuanto a que hacen plena fe sino son desvirtuados o tachados de falso, “debe tener vigencia en el proceso penal a pesar del sistema de la libre

convicción razonada” con lo cual “el juez penal también debe estar sujeto a la eficacia probatoria que la ley civil, le otorga a los instrumentos públicos.

III MARCO METODOLOGICO

3.1.-Tipo de Investigación

Esta investigación se realizó siguiendo un diseño Bibliográfico, de tipo Documental, fundamentado en la revisión sistemática, rigurosa y profunda de material documental basado en el análisis de categorías teóricas derivadas de las interrogantes y objetivos.

Según Palella y Martins (2012, p. 90), la investigación de tipo documental tiene como propósito profundizar un tema o problema sobre el cual no es posible que el estudiante haga aplicaciones prácticas: Se refiere al grado de profundidad con el que se aborda el objeto o fenómeno de estudio, que en este caso es de nivel explicativo, considerando las ideas expuestas por los autores el tipo de investigación documental redundo en necesaria, todo ello en razón del gran cúmulo de doctrina y jurisprudencia que aborda los temas en materia de Derecho Procesal y Derecho Probatorio, las cuales se traducen en fuentes de tipo documento impreso y electrónicas, de tal manera que el diseño bibliográfico permitió, desde la base científica, realizar un análisis del contenido documental que se aproxima al objeto del presente trabajo, decantando la información sobre la base de un diseño y estructura.

3.2.-Metodos y Técnicas de Investigación

El presente trabajo, empleó como técnica metodológica de diseño de investigación bibliográfico, de tipo documental jurídica, con un nivel explicativo.

Método General.- Que son aquellos que están destinados a descubrir la verdad o confirmarla, mediante la utilización de conclusiones ciertas firmes y comprobables.

Método Inductivo.- “Es el que busca sacar conclusiones derivadas de la observación sistemática y periódica de los hechos reales que ocurren en torno al fenómeno en cuestión, con el fin de descubrir las relaciones constantes derivadas del análisis y con base en ellos establecer hipótesis que de comprobarse adquirirán el rango o categoría de leyes.” Método muy importante en esta investigación porque con la misma se pretende identificar los problemas que afectan al medio ambiente específicamente con la explotación minera para de esta manera sacar conclusiones del problema.

Método Deductivo.- “Método que presenta conceptos, principios, definiciones leyes o normas generales de las cuales se extraen conclusiones o consecuencias en las que se aplican; o se examinan casos particulares sobre la base de las informaciones generales presentadas.” A través de este método se podrá alcanzar a entender claramente las definiciones referentes al trato que se da a los cuerpos sin vida para comprender así las consecuencias y efectos que estas producen en el irrespeto hacia el cadáver.

Método Particulares.- Son aquellos que se los utilizamos para realizar diversos tipos de investigación.

Método Comparativo.- “Es aquel método que trata de describir y analizar científicamente los hechos, ideas personas, etc., de un lugar y sus similares del pasado. Se ubica en el pretérito y sigue cuidadosamente el proceso dialéctico que rige a todos los fenómenos de la naturaleza o de la sociedad.”¹⁵ Servirá para comparar teorías y propuestas internacionales con la nuestro país y de esta manera determinar los puntos semejantes y diferentes, en lo que respecta a la forma como se trata los cadáveres y el respeto por los mismos.

Método Descriptivo.- “El método descriptivo consiste en la observación actual de hechos, fenómenos y casos. Se ubica en el presente pero no se limita a la simple recolección y tabulación, sino que procura la interpretación racional y el análisis objetivo de los mismos, con alguna finalidad que ha sido establecida previamente. Este método no trata de inferir o modificar la realidad actual sino se refiere minuciosamente e interpreta lo que es. Método muy importante por su importancia especialmente en la descripción de los problemas que acarrea la destrucción y explotación minera indiscriminada.

Método Analítico.- “Este método permite la descomposición de un todo sea un conocimiento o un objeto de las partes que lo componen, es decir hallar los principios y las relaciones, las dependencias que existen en ese todo.” Que servirá para analizar los problemas que la explotación minera acarrea y sus consecuencias en la salud.

Método Sintético.- “Método mediante el cual se reconstituye el todo uniendo sus partes que estaban separadas, facilitando la comprensión cabal del asunto que se estudia o analiza

3.3.-Fases Metodológicas o de Investigación

I Fase: Identificación del objeto de estudio partiendo del contexto, con el fin de estructurar un marco teórico que permita fundamentar la investigación planteada. Para ello, fue necesario recurrir a fuentes bibliográficas, hemerográficas, digitales para indagar, consultar, recopilar, agrupar y organizar adecuadamente la información que se utilizará dentro de la misma.

II Fase: Una vez revisada, analizada e interpretada la información que se seleccionó para la investigación, se comenzó a elaborar el posible instrumento que se utilizaría para la recolección de la información.

3.4.-Fuentes del Conocimiento Jurídico

Cabe destacar que se encuentra abundante información se consultaron varias documentación publicaciones, tratados de ciencias forenses guías manuales. La proliferación de todo tipo de recursos de información hace imprescindible hoy en cualquier disciplina, la existencia de guías o repertorios que den cuenta de los existentes y que estén dirigidos a todo tipo de usuarios, especialistas o no, que deseen iniciarse en un asunto determinado.

IV RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1.-Resultados

Según el Diccionario de la Real Academia Española 24 resultado es el efecto y consecuencia de un hecho, operación o deliberación. En este capítulo se presentan los resultados obtenidos del procesamiento de la información en función de los objetivos establecidos.

1- ¿Aplica procedimientos Científicos en la identificación de cadáveres?

SI	NO	PARCIALMENTE
5	3	14

Cuadro. #1. Fuente: Encuestas realizadas a profesionales de la medicina forense.

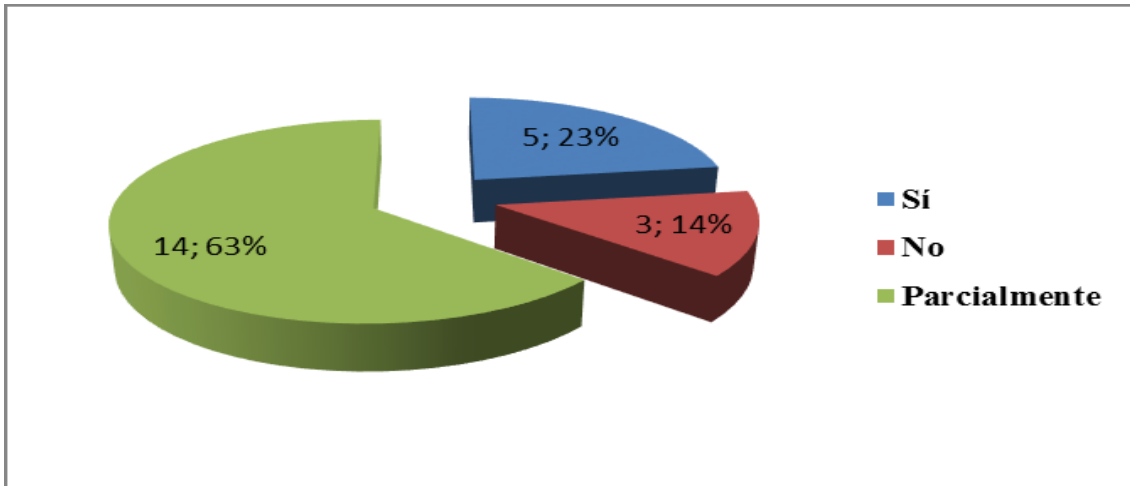


Gráfico. #1. Fuente encuesta a profesionales de Medicina Forenses.

Análisis: Como se observa, el 63 % de los profesionales en medicina forense aplican parcialmente los procedimientos científicos de reconocimiento a cadáveres. Ello manifiesta la necesidad de socializar la temática.

2 ¿Aplica técnicas de autopsia para la identificación de cadáveres?

SI	NO	PARCIALMENTE
7	7	8

Cuadro. # 2 Fuente encuesta realizadas a profesionales de la medicina forense.

Gráfico. # 2. Fuente encuesta a profesionales de Medicina Forenses.

Análisis: Como se observa, 7 profesionales, el 32% aplican la técnica de autopsia oral, 8 la aplican parcialmente y un 32%, es decir 7 no la aplican. Total de encuestados 22 profesionales.

3 ¿Aplica usted la técnica queilosopia para la identificación cadáveres?

SI	NO	PARCIALMENTE
4	14	4

Cuadro # 3. Fuente encuesta a profesionales de Medicina Forense.

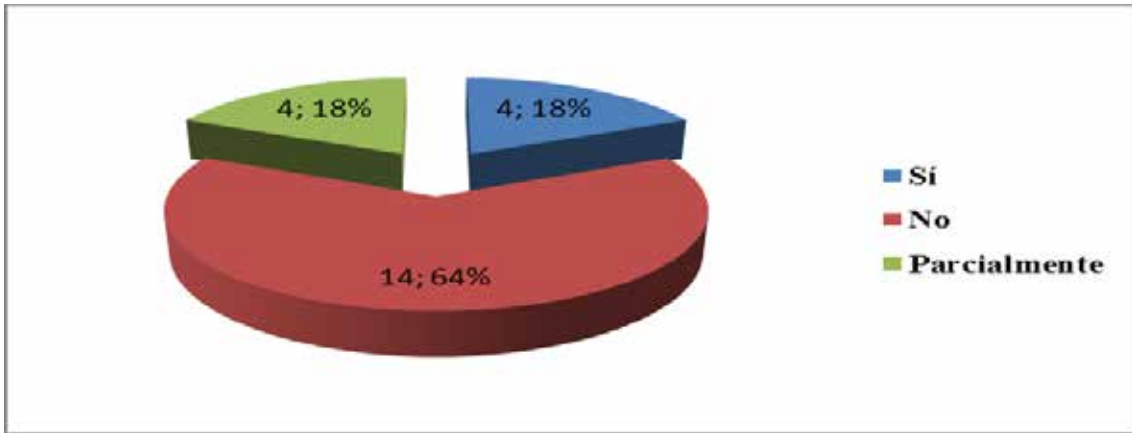


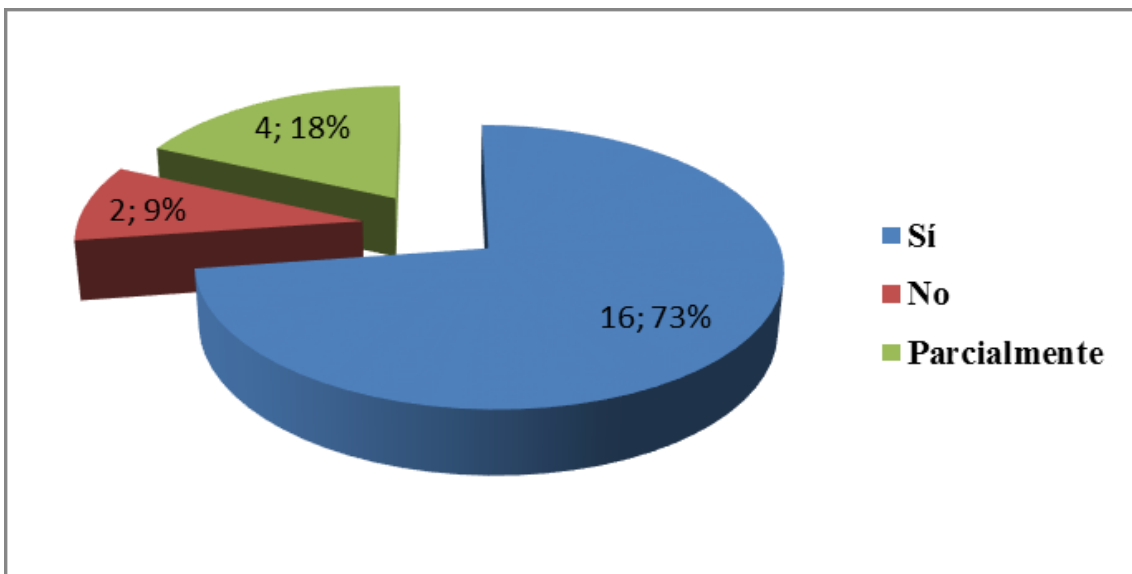
Gráfico. #3. Fuente encuesta a profesionales de Medicina Forenses.

Análisis: Como se observa, el 64% por ciento de los encuestados no aplican la técnica queiloscopia para la identificación de cadáveres. Ello manifiesta la necesidad de socializar sobre la temática.

4 ¿Conoce usted de la técnica de análisis de huellas de digitales en la identificación odontológica de cadáveres?

SI	NO	PARCIALMENTE
16	2	4

Cuadro # 4. Fuente encuesta a profesionales de Medicina Forenses.



Aplican la técnica de huellas dactilares, es decir 16.

5 ¿Aplica usted la técnica de rugoscopia para la identificación de cadáveres?

SI	NO	PARCIALMENTE
9	5	8

Cuadro # 5. Fuente encuesta a profesionales de Medicina Forenses.

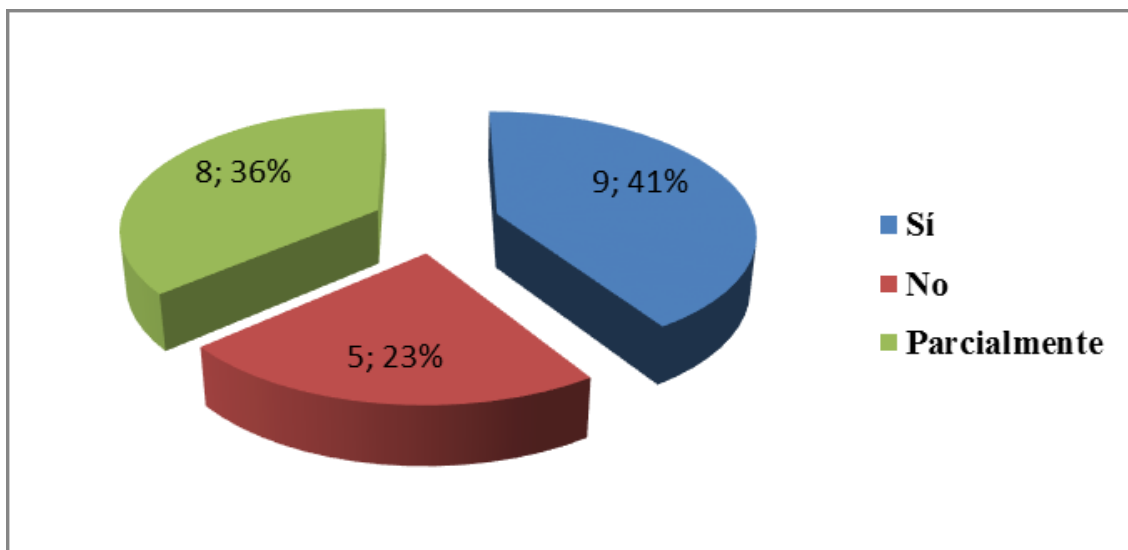


Gráfico. # 5. Fuente encuesta a profesionales de Medicina Forenses.

Análisis: Del total de encuestados 9, 41% si aplican la técnica de Rugoscopia, 5 es decir, 23% no la aplican y 8 profesionales parcialmente, es decir el 36%.

6 ¿Usa usted la carta genética para la identificación de cadáveres?

SI	NO	PARCIALMENTE
7	7	8

Cuadro # 6. Fuente encuesta a profesionales de Medicina Forense.

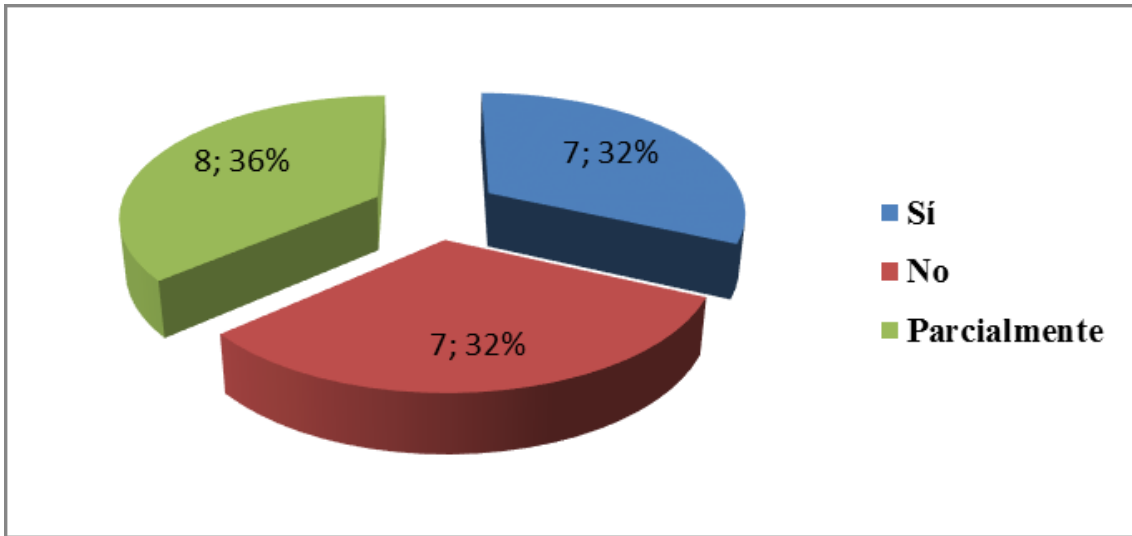


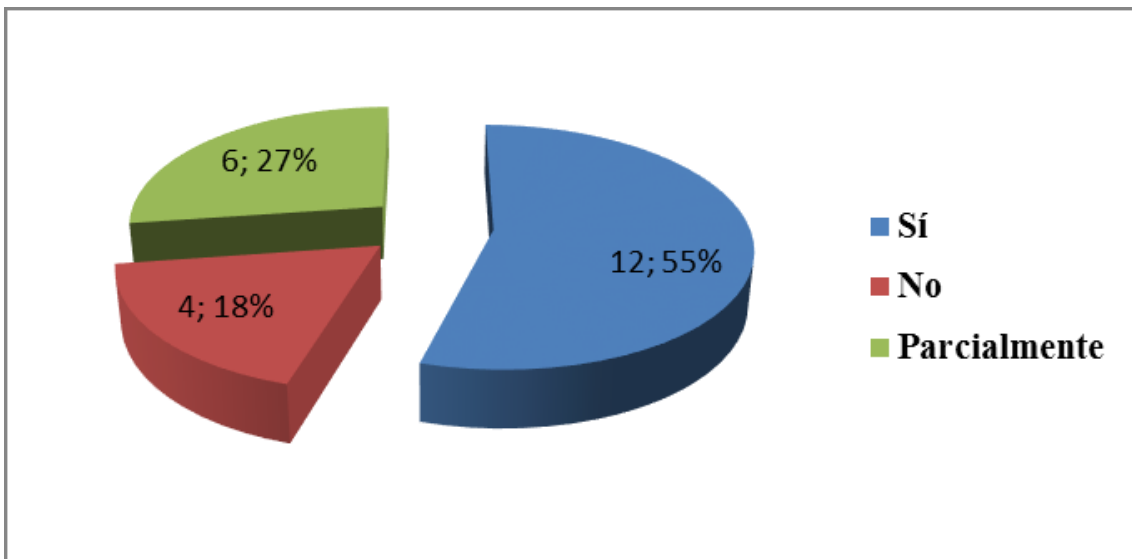
Gráfico. # 6. Fuente encuesta a profesionales de Medicina Forenses.

Análisis: Como se observa, 7 de los profesionales si usan y conocen de la carta dental 7 no la conocen y 8 parcialmente.

7. ¿Aplica usted los procedimientos para efectuar la técnica de foloscopia para la identificación de cadáveres?

SI	NO	PARCIALMENTE
12	4	6

Cuadro # 7. Fuente encuesta a profesionales de Medicina Forenses.



8. Domina usted los procedimientos para efectuar la técnica de queiloscopía para la identificación odontológica de víctimas de catástrofes masivas?

SI	NO	PARCIALMENTE
7	8	7

Cuadro # 8 Fuente encuesta a profesionales de Medicina Forenses.

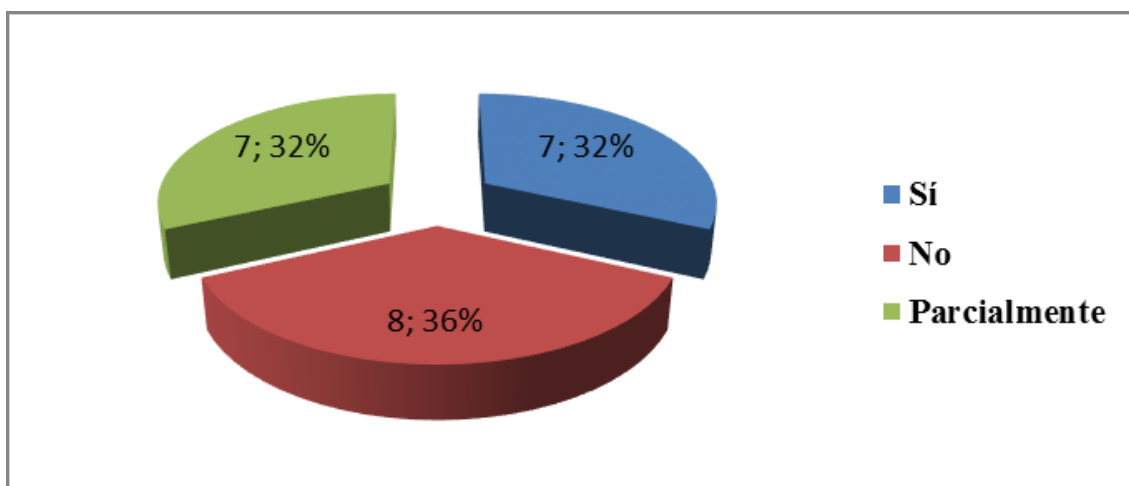


Gráfico. #8. . Fuente encuesta a profesionales de Medicina Forenses.

Análisis: Como se observa, el 36% por ciento de los profesionales encuestados no conocen o conocen parcialmente los procedimientos para efectuar la técnica de queiloscopía para la identificación odontológica de víctimas de catástrofes masivas. Ello manifiesta la necesidad de completar la instrucción sobre la temática.

9. ¿Conoce la técnica de configuración odontológica?

SI	NO	PARCIALMENTE
6	9	7

Cuadro # 9. Fuente encuesta a profesionales de Medicina Forenses.

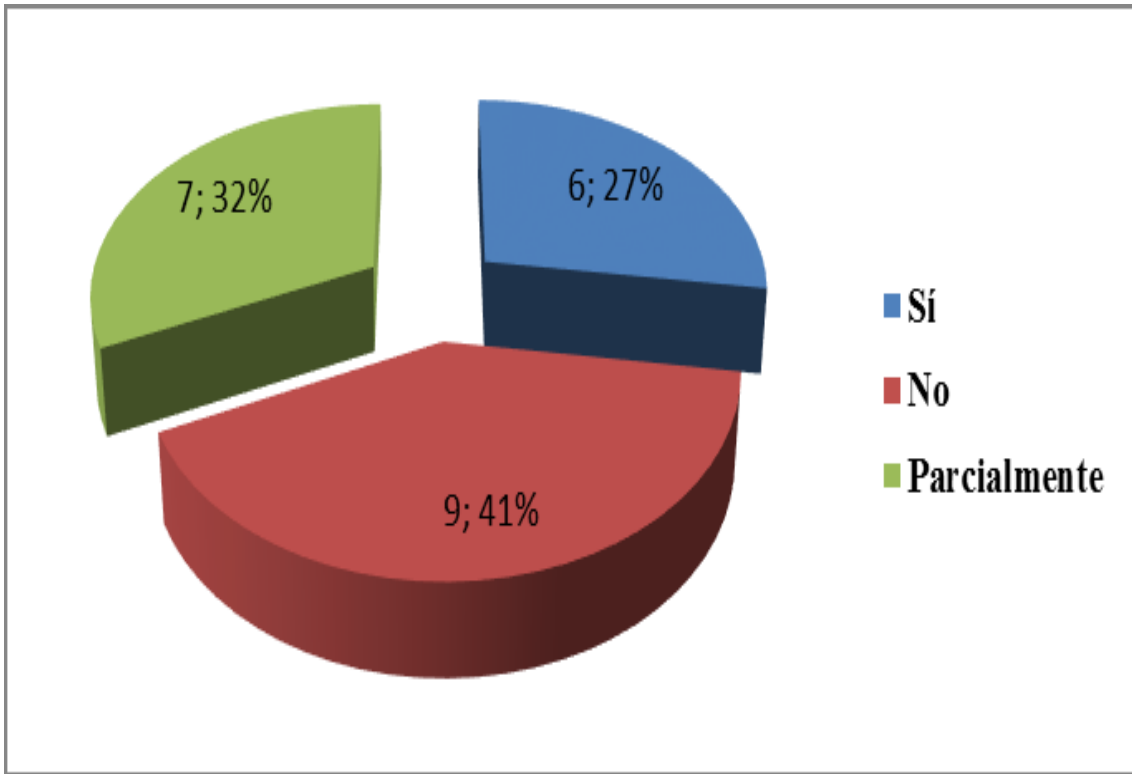


Gráfico. #9.

Fuente encuesta a profesionales de Medicina Forenses.

Análisis: la técnica de configuración odontológica 7 profesionales de 22 encuestados si la conocen, 9 no la conocen en cambio 6 si conocen este procedimiento para la identificación de cadáveres.

10. ¿Aplica el Protocolo de autopsia oral para identificar cadáveres?

SI	NO	PARCIALMENTE
11	3	8

Cuadro # 10. Fuente encuesta a profesionales de Medicina Forenses.

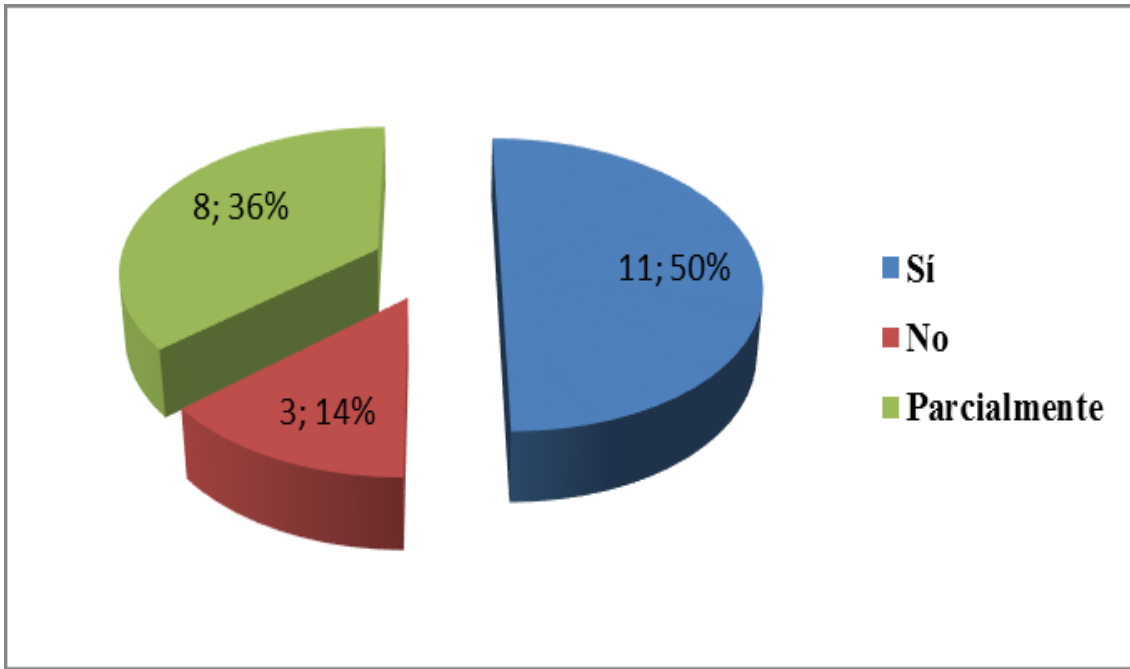


Gráfico. #10. Fuente encuesta a profesionales de Medicina Forenses.

Análisis: Se observa que de los 22 encuestados 11 aplican el protocolo de autopsia oral, 8 parcialmente y 3 profesionales no la aplican.

Discusión de Resultados

La presente investigación se refiere a los diferentes métodos científicos que en la actualidad existen, gracias a los avances de la ciencia, permiten con gran probabilidad de certeza descubrir la identidad de los restos o cadáveres humanos encontrados ya sean calcinados, putrefactos, desmembrados, etc.

Los procedimientos Científicos en la identificación de cadávere:

La identidad de la persona es un derecho con el que se cuenta, ya que es el conjunto de caracteres que diferencia a una persona de las otras. Así mismo, la identificación es el procedimiento que se lleva paso a paso, para reconocer la identidad de las personas, o restos cadavéricos con la ayuda de los médicos forenses y jurídicos, a través de los métodos científicos.

Por medio de la dactiloscopia, podemos estudiar los dactilogramas que existen en las yemas de los dedos, con las cuales también se puede determinar si el occiso antes de su muerte, tuvo contacto con algún químico u otros materiales. Otro de los métodos y que podríamos asegurar que es uno de los principales, es la odontolegal, con el cual se realizan estudios dentales de los cadáveres putrefactos o calcinados, siendo estos un conjunto de caracteres físicos que se encuentran en los dientes pudiendo distinguir de esta manera a un individuo de otro, debido a que la dentadura resiste la putrefacción y el fuego. Y que con el sustento científico de los laboratorios, convertirla en prueba científica. De igual manera, con los métodos científicos, podemos descubrir la edad del individuo por medio de la osamenta o esqueleto humano encontrado a través de rayos X según el tamaño de los mismos.

4.2.-Conclusiones

El Protocolo de Autopsia por ser un Instrumento Público Administrativo, Con una presunción desvirtuadle de veracidad y legitimidad de su contenido, Adquiere para el campo del Derecho Procesal, suma importancia, por cuanto Su consideración coadyuva en la calificación del tipo penal aplicable por el Fiscal del Ministerio Público, al momento de ajustar una conducta Reprochable a la consecuencia jurídica, motivado a que no es solo un indicio En la investigación sino una verdadera prueba que trasciende más allá del Proceso penal. Como conclusión primordial, se determinó que el sistema de valoración De pruebas en el proceso penal, establecido en el artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP, 2012), no afecta a la sana crítica ni la libre Convicción razonada, al contrario contribuye en su desarrollo, al considerar al Protocolo de Autopsia como Instrumento Público Administrativo, en razón Que los motivos que originan o forman la prueba documental, mantienen Similitud con los principios

probatorios del Derecho Común, con lo cual, se Puede calificar la prueba como necesaria, legitima, legal y pertinente para el Proceso penal. Como consecuencia de la anterior, al no ser objetado el Instrumento Público Administrativo, Protocolo de Autopsia, el mismo adquiere la condición De instrumento público, razón por la cual, el juez o jueza al valorar dicha Prueba, no debe desconocer la tarifa legal que de ella dimana en el Derecho Probatorio.

Con respecto al cuarto capítulo, se determinó que las Garantías Constitucionales inmiscuidas dentro del proceso penal al considerar al Protocolo de Autopsia como Instrumento Público Administrativo, no se ven en Nada lesionadas, al contrario resultan sumamente favorecidas, en razón de lo Siguiente:

Por ser el Protocolo de Autopsia, un Instrumento Público Administrativo, Coadyuva en la celeridad procesal y economía procesal, por cuanto se Prescindiría de la concurrencia del médico o médica forense a la audiencia De juicio, beneficiando el proceso penal y a su vez las labores del Servicio Nacional de Medicina Forense. De igual manera, las Garantías Constitucionales presentes al Considerar Protocolo de Autopsia, como Instrumento Público Administrativo, Son la expresión del debido proceso, el principio de legalidad y la tutela Judicial efectiva, ya que el operador de justicia reflejaría el debido Conocimiento del Derecho Procesal y del Probatorio, guardando congruencia

Con el principio de ser el Juez el que conoce del Derecho. Como conclusión especial, la consideración estudiada, permitirá al Fiscal del Ministerio Público, contar con una verdadera prueba de certeza Que lo acompañará desde la fase inicial de la investigación, hasta que sea Ofrecida en el juicio oral y público, permitiendo así durante el desarrollo del Proceso ya en fase de juicio, a través del debate oral y público, asumir que Uno de los elementos de convicción inicial, es la prueba material que sirve de Soporte a una de las condiciones objetivas de punibilidad.

4.3.-Recomendaciones

A los fines de sostener que el Protocolo de Autopsia es un acto Administrativo de tipo declarativo que da certeza científica de un hecho Estudiado e investigado, deberá cumplir además con las previsiones que Establece el artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA, 1981), a los fines de complementar dicho carácter, Entendiendo que el mencionado instrumento no sólo tiene incidencia en el Campo penal, sino además genera consecuencias en el aspecto civil. Resulta de suma importancia a su vez, que al momento de ofrecerse Como medio probatorio el Protocolo de Autopsia, se informe en el acto Conclusivo, conforme lo prevé el artículo 308 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP, 2012), que dicha documental por ser un Instrumento Público Administrativo, deberá ser incorporada al juicio por su lectura, motivado a la Tarifa legal que le precede, al ser considerado por la doctrina y la Jurisprudencia, un tercer tipo de prueba documental. Con relación a los Principios Procesales Comunes y su pertinencia y Correspondencia con el Derecho Procesal Penal, sobre la base de las Teorías Generales del Proceso y Probatoria, se recomienda que:

La Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público, incorpore a los Procesos formativos, el estudio del Derecho Procesal, como herramienta Indispensables para todo Fiscal del Ministerio Público, en un campo que día A día se encuentra interpretando y ajustando los procedimientos judiciales. Es necesario que a través de la Sala Constitucional e inclusive a los Fines internos del Ministerio Público, a través de la Dirección de Revisión y Doctrina, emitan la debida interpretación al artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP, 2012), a los fines de ratificar que el límite a la sana Crítica y libre convicción razonada como sistema de valoración probatoria en El

proceso penal, tiene su límite en el principio de legalidad constitucional y la Comprensión del resto del ordenamiento jurídico, en especial del Derecho Probatorio. Sí bien, el uso de medios audiovisuales, por supuesto coadyuvan en la Celeridad del debate probatorio, sin embargo la falta de regulación y uso de Los mismos podrían impedir su utilización. De allí que, el empleo de una Correcta interpretación del Derecho Procesal, en especial en Instrumentos Públicos Administrativos, coadyuvarían a imprimir la celeridad procesal necesaria, en los procesos penales. Finalmente en relación a las Garantías Constitucionales, como bien se Afirmó *supra*, se ven favorecidas al sostener que el Protocolo de Autopsia es Un Instrumento Público Administrativo, por cuanto incide de manera Inmediata en el proceso penal, al afectar de manera positiva la celeridad Procesal y el buen desarrollo de los juicios, razón por la cual debería ser el Principal argumento al momento de ejercer la acción fiscal.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Carlos Granadillo Malavé Tratado de Ciencias Forenses y Criminalística Tomo I, (2016) Código Civil. Gaceta Oficial N° 2.990. Extraordinario del 26/07/1982.

Código Orgánico Procesal Penal. Gaceta Oficial N° 6.078, Extraordinario del 15 de Junio de 2012. Caracas.

Código de Procedimiento Civil. Gaceta Oficial N° 4.209. Extraordinario del 18/09/1990.
Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial N° 5.908 Extraordinario del 15 de febrero de 2009.

Cortez, C. (2008). Alcance de la libre apreciación de la prueba como sistema de Valoración probatoria en el proceso penal venezolano. Trabajo Especial de Grado para optar al Grado de Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.

Ávila, K. (2009). La Comparecencia del Experto en el Juicio y los Principios de La Prueba Penal en Venezuela. En Revista electrónica Derecho Penal Online. Disponible en: <http://www.derechopenalonline.com>

Bello, H. y Jiménez, D. (2004). Tutela Judicial Efectiva y otras Garantías Constitucionales Procesales. Caracas. Ediciones Paredes.

Bello, H. 2005. Tratado de Derecho Probatorio. Tomo I de la Prueba en General. Caracas. Talleres Gráficos Livrosca, C.A.

Cabrera, J. (1997). Contradicción y Control de la Prueba Legal y Libre. Tomos I y II. Caracas. Editorial Jurídica Alva, S.R.L., Cafferata, J. (1998). La Prueba en el Proceso Penal. 3º edición. Buenos Aires: De Palma.

Quadra-Salcedo, T. (2013). Lección 8. Los Actos Administrativos. Disponible en:

<http://ocw.uc3m.es/derecho-administrativo/organizacion-y-actividad-de-lasadministraciones-publicas-2013/materiales-de-clase/OCW-OAAP-Leccion-8.pdf>

Rangel, Y, (2005) La autopsia médico-legal: su justa valoración en el proceso Penal Revista del Ministerio Público (Caracas: Instituto de Estudios Superiores Del Ministerio Público).-- IV etapa. no. 4 (Ene-Dic. 2005), pp.137-151.

Ministerio Público (2014). Unidad Criminalística Contra la Vulneración de Derechos Fundamentales. Caracas. Segunda Edición diciembre-2014.

Chioventa, G. (1954). Instituciones de Derecho Procesal Civil. Volumen III. EN: Actos del Juez y la Prueba Civil, compilado por Quiceno Alvarez, Fernando. 2001, Primera Edición, Caracas. Editorial Jurídica Bolivariana.

Martins, F. (2011). La Investigación Científica Académica de Tipo Documental En el Contexto Jurídico. Revista del Ministerio Público N° 10. Caracas. Editorial Grupo CDupuy...

Ortiz-Ortiz, R, (2004). Teoría General del Proceso. Caracas. Editorial Frónesis, S.A...

Peña, I. (2008). Alcance de la libre apreciación de la prueba como sistema de Valoración probatoria en el proceso penal venezolano. Trabajo Especial de Grado para optar al Grado de Especialista en Derecho Administrativo. Universidad del Zulia. Maracaibo.

Suárez, F. (2008). Valoración y Regulación Positiva de las Pruebas Tarifadas y Procesal Civil. Universidad del Zulia. Maracaibo.

Tribunal Supremo de Justicia. <http://www.tsj.gob.ve>.

Unidad Criminalística contra la Vulneración de Derechos Fundamentales del Ministerio Público.